



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

Tunja, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300820190024600

En virtud del informe secretarial que antecede se advierte que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago (exp. digital, archivo 031). No obstante, revisado el recurso se advierte como parte de los argumentos en que se sustenta, el siguiente:

“(…) frente a la liquidación que plasmada en el auto recurrido, enuncia que fue realizada por la contadora, sin embargo a la fecha no fue puesto a disposición el expediente de forma digital o la liquidación realizada, por ende puedo evidenciar como se realizaron los cálculos para así lograr establecer la diferencia entre lo reconocido y lo que debía reconocerse, u objetar de una forma más concreta y precisa el argumento determinado por el despacho en el auto que libro mandamiento de pago de forma parcial.” (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, a efectos de evitar una nulidad por indebida notificación de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso y a fin que el recurrente tenga la oportunidad de sustentar el recurso de manera adecuada, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

DISPONE

PRIMERO. – Concomitantemente a la notificación por estado de la presente providencia, por Secretaría de manera inmediata póngase a disposición de la parte ejecutante el expediente digital del proceso de la referencia. Al respecto, déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO. – Cumplido lo anterior, a partir del día siguiente se le conceden tres (3) días hábiles a la parte ejecutante, a fin que si bien lo tiene complementado y/o adecue la sustentación del recurso de apelación de acuerdo a toda la documentación que obra en el expediente digital, incluida la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (exp. digital, archivo 027).

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc7ad7db79713cae93f3bf36b735774b659ba20417ec4061b637b7d57f40e164

Documento generado en 11/02/2021 03:02:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00110

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920150011000

En virtud del informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse frente a la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia (PDF 001, fls. 67 a 71 cuaderno de medidas cautelares E.D.), se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al Gerente del BANCO BBVA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este despacho qué cuentas posee a su nombre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT 899999001 en esa entidad bancaria, indicando nombre de la cuenta, denominación y clase (corriente o ahorros) y **certifique sí, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**

2.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al Gerente del BANCO BBVA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este despacho qué cuentas posee a su nombre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA NIT 860525148-5 en esa entidad bancaria, indicando nombre de la cuenta, denominación y clase (corriente o ahorros) y **certifique sí, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**

3.- Se INFORMA a las partes, a los terceros con interés y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- ✓ Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja:
j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00110

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b885d2434707596b0a8ba20c03d325bdb87c90d967782c81c328718050bb466

Documento generado en 11/02/2021 03:02:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00221

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920150022100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de impedimento presentada por la señora Procuradora delegada ante este despacho (PDF 003, fls. 162-164 exp. digital), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con memorial radicado el 12 de junio de 2019 visible a folios 162 a 164 del expediente digital, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifiesta estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicita ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el artículo 133 ibídem, que consagra: “1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Manifiesta que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233300020170098400 en contra de la Procuraduría General de la Nación el cual persigue pretensiones similares, demanda que fue admitida el 21 de marzo de 2018; que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300620160003500 contra la Rama Judicial y ante el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333301120180020000 contra la Procuraduría General de la Nación, por lo que indefectiblemente tiene interés directo sobre el asunto, siendo imposible ejercer en forma simultánea la labor de Agente del Ministerio Público asignada para intervenir en el trámite.

Revisados los procesos a que hace referencia la señora Procuradora en el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, se observa que en el radicado bajo el número 15001233300020170098400 y 15001333300620160003500, la pretensión planteada tiene como fuente primaria, el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales y acreencias laborales.

En efecto, téngase en cuenta que conforme al artículo 280 de la Constitución Política: “*Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo*”.

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delgada ante este despacho, pues es potencial beneficiaria del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se aceptará el impedimento planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

Por otra parte, al revisar el expediente se observa que, en la audiencia de pruebas adelantada el día 14 de junio de 2019 (PDF 003, fls. 156-158), se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes por el término de diez (10) días, oportunidad en la cual el Ministerio Público podía presentar el respectivo concepto, pero, como se mencionó



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00221

anteriormente, la señora Procuradora delegada ante este despacho, manifestó estar incurso en causal de impedimento para seguir conociendo del proceso.

Así las cosas, una vez se notifique al señor Procurador Regional de Boyacá del contenido de esta providencia, córrasele el traslado de los diez (10) días, para que emita concepto, si a bien lo tiene, en el medio de control de la referencia, orden que se imparte en aras de evitar posibles nulidades procesales.

El despacho aclara que el traslado que se ordena correr, solo procede en favor del Ministerio Público, sin que ninguna de las demás partes pueda pronunciarse en este término.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. - **Aceptar** el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (PDF 003, fls. 162-164 exp. digital), para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO. - **Aceptar** la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia. **Por Secretaría notifíquesele** el contenido de este auto en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al buzón electrónico visto en el folio 164 del expediente digital.

TERCERO. - Notificado el señor Procurador Regional de Boyacá del contenido de esta providencia, **córrasele** traslado por el término de diez (10) días para que emita concepto, si a bien lo tiene.

El despacho aclara que el traslado que se ordena correr, solo procede en favor del Ministerio Público, sin que ninguna de las demás partes pueda pronunciarse en este término.

CUARTO. - Cumplido el numeral anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO EN ESTADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

LR/CG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00118

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FONDO ADAPTACIÓN

DEMANDADO: GPO INGENIERÍA SUCURSAL COLOMBIA Y
OTROS

RADICACION: 150013333009 **2018-00118-00**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que en respuesta a lo ordenado en auto de 15 de enero de 2021, el Auxiliar de la Justicia designado y posesionado, Ingeniero Wilson Vicente Rojas presentó memorial en el que informó que no le ha sido posible hacer la devolución de la suma de \$1.780.000 que recibió como gastos de la experticia encomendada, en razón a que no conoce el número de cuenta a la cual debe consignarlos. Adicionalmente, que el apoderado de la entidad actora se encuentra consiguiendo una cuenta bancaria para lograr dicha devolución (pdf 027, E.D.).

Al respecto, en primer lugar, observa el Despacho que el apoderado del Fondo Adaptación certificó vía correo electrónico el 27 de noviembre de 2020 el pago de los gastos periciales a favor del Ingeniero Rojas por valor de \$2'000.000 (fl. 3, archivo 017, E.D.), luego no es claro si esa fue la suma recibida finalmente por el perito, o \$1.780.000 como lo afirmó en su escrito de 4 de febrero de 2021.

De esta manera se requerirá al apoderado de la parte actora para que precise la suma que fue entregada al perito y para que informe las gestiones que el auxiliar de la justicia ha adelantado con el fin de obtener paz y salvo por la devolución de tales dineros.

Por otra parte, el Auxiliar de la Justicia Ingeniero José Guillermo Reyes Cepeda manifestó encontrarse en disponibilidad de aceptar la designación como perito, tomar posesión del cargo y elaborar la experticia encomendada (pdf. 026). De manera que una vez se logre precisar lo ocurrido con los gastos de pericia cancelados al Ingeniero Wilson Vicente Rojas, se le dará posesión al Ingeniero Reyes Cepeda.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

1. REQUERIR al apoderado de la parte actora FONDO ADAPTACIÓN, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia informe:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00118

i)Cuál fue la suma cancelada al perito Wilson Vicente Rojas, para lo cual se le pone en conocimiento el memorial visible en el archivo 027 del expediente digital. Junto con su respuesta deberá allegar los soportes del caso.

ii) Si el perito Wilson Vicente Rojas ha adelantado gestiones para lograr la devolución de la suma cancelada por concepto de honorarios y gastos provisionales, y en caso afirmativo, el estado de ese trámite.

3. Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer según corresponda.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5a50fcf82574e14e266ef69b2798be62f3ced9a108447a2fd1db2f9d35ba63

Documento generado en 11/02/2021 03:02:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00262

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARGE LILLER LEYTON BAQUERO
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR
RADICACIÓN: 150013333009 **201900262** 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que una vez vencido el término concedido a la parte demandada en auto de 22 de enero de 2021 (pdf 08, E.D.), no emitió pronunciamiento sobre el escrito presentado el 12 de enero de 2021 por el apoderado de la parte actora en el que manifestó que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda (archivo 05, E.D.).

Por lo tanto se procede a resolver sobre el desistimiento previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En efecto, se tiene que el apoderado de la parte actora se ratificó en la solicitud de desistimiento (pdf 011) en los siguientes términos:

“...por medio del presente memorial ratifica como en ocasiones anteriores que desiste tanto de la demanda como de las pretensiones de la misma toda vez que tanto mi poderdante como el suscrito han manifestado a su despacho el desinterés de continuar con el trámite de la demanda y de las pretensiones de esta.

Según el “Artículo 314.-Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. De esta forma, la Ley 1437 de 2011 sólo contempla lo concerniente al desistimiento tácito, que es aquel que opera cuando un sujeto procesal incumple la carga que le corresponde para dar continuidad al trámite de la demanda¹.

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00262

Por lo tanto, en atención a la remisión de que trata el artículo 306 *Ibidem*², se debe acudir a las normas que sobre el particular consagra el Código General del Proceso, cuyo artículo 314 dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”
(Destaca el despacho)*

De la disposición transcrita se advierten dos requisitos principales para que proceda el desistimiento, a saber, (i) que se presente antes de proferirse sentencia y (ii) que sea incondicional.

Así, el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora cumple con los requisitos formales que exige la ley, i) de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; ii) no impone condición alguna y iii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de apoderado judicial, quien se ratificó en memorial de fecha 27 de enero de 2021 (pdf 11); y atendiendo que el poder otorgado fue amplio y suficiente (fl. 7 pdf 01).

Debe tenerse en cuenta, además, que el presente trámite corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se trata de un asunto de naturaleza desistible.

² Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Adicionalmente, el escrito fue presentado con las formalidades legales de manera electrónica³ por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, goza de plena validez.

En esas condiciones, el Despacho encuentra procedente el desistimiento presentado por el apoderado del demandante, por cuanto cumple con los requisitos legales para su aceptación.

De la condena en costas

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que respecto de la condena en costas, el artículo 316 del CGP, dispone:

«[...] El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»** (resaltado del Despacho).

Así las cosas y en virtud de la normativa transcrita, es claro que la excepción a la condena en costas únicamente procede cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable; y **iv)** cuando el demandando no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

³ Remitido desde el correo electrónico andresrodriguez mora@yahoo.es>

⁴ “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, **las actuaciones no requerirán** de firmas manuscritas o digitales, **presentaciones personales o autenticaciones adicionales**, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (Resalta el Despacho)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00262

En el *sub examine*, el Despacho advierte que una vez corrido el traslado por 3 días de que trata el numeral 4 del artículo 316 del CGP (pdf 012, E.D.), la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno, de manera que se entiende que aceptó el desistimiento incondicional de las pretensiones sin la imposición de condena en costas

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df4b601fd12e7188505edf99d2788627d57aefc3c1932a09b61b094e3db2903

Documento generado en 11/02/2021 03:03:01 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00262

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00264

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORA ESTHER CASTILLO OTALORA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 150013333009 2019 0026400

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 015 exp. digital), en contra del auto de fecha 29 de enero de 2021 (fls. 1-7 pdf 013 exp. digital) por medio del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada.

Argumentos de la recurrente

Señaló que, en el caso concreto, no es indispensable la certificación de notificación y ejecutoria, pues solo con la notificación, la cual se efectuó cuando la Secretaria de Educación, comunicó y entregó el acto administrativo objeto del proceso ejecutivo. agregó que cuando se inicia una demanda ejecutiva con base a un documento, en este caso acto administrativo, no es indispensable la certificación de ejecutoria.

Frente a la exigibilidad señaló que si se presenta, por las siguientes razones: ii) La exigibilidad del acto administrativo, objeto del proceso de la referencia comienza, cuando se inicia su vigencia. Y por regla general entra en vigencia desde su expedición; ii) Cuando se produzca los efectos jurídicos frente al demandante DORA ESTHER CASTILLO OTALORA y en éste caso sus efectos jurídicos, comienzan cuando se expide el acto administrativo que reconoce el derecho indicado en la ley o reglamento.

Refiere que en este caso hay un documento en el cual el Gobernador de Boyacá, manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el art. 24 de la ley 715 del año 2001, decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008.

Reitera que es un título ejecutivo compuesto que cumple con las condiciones formales previstas por la Ley; pues, i emanan del deudor y son actos administrativos ejecutoriados y vigentes, ii la obligación es expresa porque tanto la Ley como los decretos redactan en forma precisa los términos y condiciones de los docentes y directivos docentes que adquieren el derecho y también consagran la acreencia expresa en el sentido que tanto los Decretos Nacional y departamentales establecen el valor exacto que debe pagarse al definir que sea el 15% del salario que devenguen; y, iii es una obligación clara porque se puede establecer a través de los certificados de Historia Laboral y Devengados, el lugar de servicio como docentes, el tiempo que debe ser remunerado con dicha bonificación y la base del valor mensual percibido para calcular el porcentaje reconocido.



Consideraciones

Ahora bien, con la entrada en vigencia Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, y específicamente el artículo 61, establece frente al recurso de reposición:

“**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., señala:

“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso de reposición fue notificado por estado el 01 de febrero de 2021 (archivo 014 exp. digital), por lo que a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 318 del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el 04 de febrero de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm); y por dado que el recurso fue presentado ese mismo día a las 04:09 p.m., se entiende que se presentó oportunamente.

En primer lugar, frente al argumento del recurso relacionado que en el caso concreto se está exigiendo la notificación y ejecutoria del acto administrativo, debe decirse que en primer lugar, dentro del plenario no existe reclamación previa



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00264

efectuada por la demandante, pues en los mismos hechos de la demanda se indica que “el ciudadano y docente Israel Samacá López, elevó petición solicitando se le informará si a cada docente se le debía emanar acto administrativo de reconocimiento y pago del 15% así como los extremos a cancelar”; así no estamos frente a tal exigencia de ejecutoria del acto administrativo, por lo que el recurso en torno a lo anterior es incongruente.

Ahora bien, el despacho se mantendrá en la posición que el título complejo no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible. En este punto, se debe traer a colación la Sentencia T747 de 2013, donde se explicó las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, y frente al título complejo, señaló:

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.***

Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00264

Bajo ese entendido, y apoyándose en jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en torno a la materia debe señalar esta Sede Judicial que el título ejecutivo citado por el accionante como “complejo”, carece de tal carácter, en el entendido que ni la Ley ni los Decretos que la reglamentan, constituyen título ejecutivo para esta Jurisdicción al tenor de lo establecido en el art. 297 del C.P.A.C.A., ni mucho menos son documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo refiere el artículo 422 del C. G. del P.

Advierte, el Despacho que no se encuentra configurado un título ejecutivo complejo, pues, aunque el actor haya allegado un número plural de documentos con tal propósito, como quiera que si bien se podría vislumbrar un derecho a favor de la accionante; de ellos no se derivan obligaciones claras, liquidas, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 62 ibidem, indica que en los procesos ejecutivos el recurso de apelación será el procedente y se tramitará conforme a las normas especiales, así:

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

“PARÁGRAFO 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

Como quiera que la norma en cita establece que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y que se profieren en primera instancia, son apelables; es procedente conceder el recurso de apelación.

De conformidad con lo anterior, el despacho negará el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora DORA ESTHER CASTILLO OTALORA en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, fechado el 29 de enero de 2021 (fls.1-7 PDF 13).

En mérito de lo expuesto, se

¹ Ver Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679; sentencia de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868; sentencia de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686; sentencia de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035; sentencia de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00264

RESUELVE

PRIMERO. – No reponer el auto de fecha 29 de enero de 2021, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora DORA ESTHER CASTILLO OTALORA, en contra del auto proferido por este despacho el 29 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

CUARTO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar a los abogados (as) ANA MARÍA VIASUS IBÁÑEZ portadora de la TP. No. 360. 361 del C.S.J. y PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ portador de la TP. No. 101.347 del C.S.J., como apoderados (as) judiciales de la señora DORA ESTHER CASTILLO OTALORA, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 78 del archivo 011 expediente digital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4989301e000d36869e803d963f3818efbe94cb72657c6951bce3be507cde4ec**
Documento generado en 11/02/2021 03:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00176

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BRICEÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BRICEÑO – CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 150013333009**20200017600**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que fue remitido del Tribunal Administrativo de Boyacá, por factor territorial de competencia (archivo 007, E.D.), de manera que se avoca su conocimiento y se procede a resolver lo pertinente.

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicitó i) se declare la NULIDAD del Acuerdo N° 026 de 30 de noviembre de 2013, “*Por medio del cual se adopta la Revisión y Ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Briceño Boyacá*”, proferido por el Concejo Municipal del Municipio de Briceño (fl. 11, archivo 002, E.D.).

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 155 y en el numeral 1 del artículo 156 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

Además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que para este medio de control la competencia territorial se determina por el lugar donde se expidió el acto, que en este caso, el Municipio de Briceño, el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020¹.

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de una acción de simple nulidad.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento

¹ “*Por el cual se crean unos circuitos Judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00176

administrativo, en razón a que la autoridad administrativa demandada no dio la oportunidad de interponer recurso alguno procedente (archivo 004, E.D.).

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. no es necesario agotar conciliación prejudicial en los asuntos de simple nulidad.

De la legitimación en la causa

De acuerdo con lo reglado por el artículo 137 del CPACA, toda persona, por sí misma, o mediante representante, podrá solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter general, tal como ocurre en el *sub lite*, luego es claro que el Municipio de Briceño se encuentra legitimado.

De la representación judicial

La señora BEATRIZ PAEZ CASTELLANOS, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Briceño, concedió legalmente poder a la abogada NATALIA GARNICA HUERTAS, a fin que represente a la entidad territorial como apoderada judicial de la parte activa en el proceso (archivo 003, E.D.), y en ejercicio de tal poder fue presentada la demanda en estudio. De esta manera se le reconocerá personería.

Del envío simultáneo de copia de la demanda

Tal como lo dispone el numeral 8 el artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó haber remitido simultáneamente al momento de presentar la demanda, copia de ésta y sus anexos a la entidad demandada (fl. 2, archivo 025, E.D.)

De la admisión de la demanda

Conforme a lo expuesto La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de NULIDAD por el MUNICIPIO DE BRICEÑO contra el CONCEJO MUNICIPAL DE BRICEÑO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00176

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al CONCEJO MUNICIPAL DE BRICEÑO por intermedio del presidente de dicha Corporación, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15², y 61, numeral 3³, de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el art. 14, literal c), del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**”. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el numeral 2º del art. 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º del mismo artículo; recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. En atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que la parte actora acreditó la remisión de la demanda al buzón electrónico de la entidad demandada, por Secretaría envíese el mensaje de datos notificando al demandado de la presente demanda con el envío exclusivo del auto admisorio, y vencidos los 25 días que habla el art. 612 del C. G. del P., córrasele traslado por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término la entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad**

² “ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.”

³ “ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. “



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00176

del representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. y en artículo 85 del CGP.

6. **REQUERIR** a la DEMANDADA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

7. **INFORMAR** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

8. Reconocer personería a la abogada NATALIA GARNICA HUERTAS, identificada con la C.C. 33.366.174 y portadora de la T.P. 147.386 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 003, E.D.)

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00176

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f880caa93030ba52858676818f8aae5921ca2cb6552f7fa233d8eaa5e69d005a

Documento generado en 11/02/2021 03:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00176

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BRICEÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BRICEÑO – CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 15001333300920200017600

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la apoderada de la parte actora, en el respectivo acápite del libelo solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del Acuerdo N° 026, de 30 de noviembre de 2013, “*Por medio del cual se adopta la Revisión y Ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Briceño Boyacá*”, proferido por el Concejo Municipal de Briceño. (fl. 11, archivo 002, E.D.).

El artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de medidas cautelares y señala que, en auto separado se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida para que el demandado se pronuncie sobre ella y que esta decisión se notificará en **forma conjunta con el auto admisorio de la demanda**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. De la solicitud de medida cautelar córrase traslado al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, conforme al artículo 233 del CPACA. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
2. Notifíquese esta providencia **simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda e iníciase cuaderno separado de medidas cautelares.
3. **INFORMAR** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00176

solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos a la apoderada de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7dbad6344de0d642910ea274d777270fe28a6a7be6e09d0d76486ea95
dab08f

Documento generado en 11/02/2021 03:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00184

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOAQUÍN NUÑEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE
PUERTO BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920200018400

Ingresa el expediente con informe secretarial en el que se indica que vencido el término concedido en auto de 15 de enero de 2021 para subsanar la falencia anotada en dicha ocasión, la parte actora allegó escrito el 25 de enero de 2021 en el cual acreditó la corrección del caso, esto es, aportó constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la entidad demandada (archivo 007, E.D.).

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita se declare que las demandadas son responsables de los presuntos perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, con ocasión de presunta falla en el servicio que afectó la salud visual del señor Joaquín Nuñez, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el lugar donde se produjeron los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en el Municipio de Puerto Boyacá.

Del expediente se determina que la pretensión mayor fijada en el acápite de estimación razonada de la cuantía correspondió a lucro cesante futuro (fl. 7, archivo 002, E.D.), a favor del señor Joaquín Nuñez por la suma de \$378.000.000 equivalente a 430 SMLMV¹.

De la caducidad de la pretensión

El numeral 2 del literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de \$877.802.



de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En los hechos de la demanda se anotó que el daño antijurídico cuya indemnización se pretende fue evidenciado el 8 de enero de 2019, cuando el señor JOAQUÍN NUÑEZ tuvo conocimiento de la magnitud de su cuadro clínico (obstrucción intestinal secundaria cuerpo extraño), derivado de un procedimiento quirúrgico denominado colecistectomía. De acuerdo con los documentos aportados en el libelo, al accionante se le practicó un examen “tomografía contrastada de abdomen”, donde se evidenció cuerpo extraño (fl. 79, archivo 002, E.D.) por lo que, en principio, esta será la fecha a partir de la cual se contará el término de caducidad, el que vencía el 8 de enero de 2021.

Por otra parte, se encuentra acreditado que los demandantes, previamente agotaron el requisito de procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el 3 de noviembre de 2020, quedando suspendido el término de caducidad hasta el 3 de diciembre de ese mismo año, fecha de expedición de la certificación que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (fls. 18 – 20, archivo 002, E.D.).

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción el 14 de diciembre de 2020 (archivo 003, E.D.), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Agotamiento requisito de procedibilidad

En folios 18 a 20 del archivo 002 del expediente digital, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 68 Judicial I para la Asuntos Administrativos, en la cual se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, JOAQUÍN NUÑEZ en calidad de víctima, DOLLY OSPINA NUÑEZ, en su calidad de esposa de la víctima, los señores NELSON NUÑEZ OSPINA, SANDRA GICELA NUÑEZ OSPINA y JUAN CARLOS NUÑEZ OSPINA en su calidad de hijos de la víctima.

De la representación judicial

Los poderes fueron legalmente conferidos por los demandantes a favor del abogado EDGAR JESÚS MURCIA CASTELLANOS (fls. 9 – 13, archivo 002, E.D.), quien en ejercicio de los mismos presentó la demanda.



Del envío simultáneo de copia de la demanda

Tal como lo dispone el numeral 8 el artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó haber remitido simultáneamente al momento de presentar la demanda, copia de ésta y sus anexos, y su corrección a la entidad demandada (fls. 4 y 5, archivo 007, E.D.)

De la admisión de la demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61 numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**". Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

² **Artículo 9º. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ **Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00184

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

4. En atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que la parte actora acreditó la remisión de la demanda al buzón electrónico de la entidad demandada, por Secretaría envíese el mensaje de datos notificando al demandado de la presente demanda con el envío exclusivo del auto admisorio, y vencidos los 25 días que habla el art. 612 del C. G. del P., córrasele traslado por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término la entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad del representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. y en artículo 85 del CGP.**

5. **REQUERIR** a la DEMANDADA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

6. **INFORMAR** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00184

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f1bc7cf1e5d7b660ed4edc820f8981be0530d4f2ca0491eb68eff56d2f72f7

Documento generado en 11/02/2021 03:03:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IBETH AMANDA SANABRIA GARCÍA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 15001333300920210001000

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora IBETH AMANDA SANABRIA GARCÍA en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de obtener el pago del valor correspondiente al 15% sobre la asignación básica mensual devengada entre enero de 2006 y noviembre de 2007 por la prestación del servicio en la Institución Educativa Básica Media Santa Bárbara del Municipio de San Pablo de Borbur, es decir, en una zona rural de difícil acceso, de conformidad con lo establecido en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 (archivo 005, E.D.).

II. CONSIDERACIONES

Para que sea viable librar mandamiento de pago, el Juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C. G. del P.¹, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten “*obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles*”. Sobre el tema, el Consejo de Estado sostuvo que:

“(…) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.² (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 430 *ibídem* ordena expresamente lo siguiente:

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

² Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01 (30013).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00010

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo debidamente integrado, de ser el caso, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; **esto quiere decir que, sin título ejecutivo, no es posible adelantar el respectivo proceso.**

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene dos opciones:

- a). Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- b). Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aporta el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

En lo que hace referencia al **título ejecutivo**, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción bajo estudio, se encuentra que debe probarse desde el comienzo del proceso, la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, **lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.**

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00010

El artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de éste se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y **actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado**, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Por último, el Consejo de Estado en sentencia del año 2014, frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, señaló: “(...) *Una obligación es clara cuando contiene todos los elementos de la relación jurídica, esto es, los sujetos de la obligación, el concepto y la naturaleza de la deuda; es expresa porque contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada y expresada en un valor exacto; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición*”⁴.

Del caso concreto.

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó se inicie proceso ejecutivo y se libre el correspondiente mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por el valor correspondiente al 15% sobre la asignación básica mensual de la docente por laborar en zonas de difícil acceso.

Como título que pretende ejecutar en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se afirmó en el libelo que está compuesto por: i) Ley 715 de 2001, artículo 24, inciso 6°; ii) Decreto Nacional 1171 de 2004; iii) Decreto Departamental 0181 del 29 de enero del 2010; iv) Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008; v) Calendario Académico de los años 2005 a 2007, vi) Certificado de Historia Laboral y vii) Certificado de factores salariales devengados, manifestando que se trata de un título ejecutivo compuesto (fls. 8 – 9, archivo 005, E.D.).

Ahora, con respecto al título invocado por el accionante, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo: (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Resalta el despacho).

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 2011-00315 de junio 5 de 2014, Rad.: 250002327000201100315 01 (19664). Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00010

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha señalado que “(...) **el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”**. (Resalta el despacho).

Posteriormente, la Alta Corporación⁶ indicó: “(...) **el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado”**.

Finalmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁷, reiteró:

*“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: **i) en documentos auténticos** que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) (...) **que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley (...)**”*.

Conforme a lo expuesto, debe señalar el Despacho que el título ejecutivo citado por el accionante como “complejo”, carece de tal carácter, en el entendido que ni la Ley, ni los Decretos que la reglamentan, constituyen título ejecutivo para esta Jurisdicción al tenor de lo establecido en el art. 297 del C.P.A.C.A., ni mucho menos son documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo refiere el artículo 422 del C. G. del P.

La Ley 715 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1171 de 2004, son las normas que reconocen a los docentes y directivos docentes una bonificación adicional del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, y los Decretos 001399 del 26 de agosto de 2008 y 0181 del 29 de enero del 2010, son los que establecen cuáles son las instituciones educativas ubicadas en zonas de difícil acceso, normas que reconocen de manera general y abstracta el derecho a la bonificación del 15% a los (las) docentes que cumplan con las condiciones establecidas en las citadas normas, pero, de ninguna manera, se puede señalar que estas normas constituyen el título ejecutivo que se pretende ejecutar contra la entidad territorial demandada, por cuanto no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante, ni constituyen un documento suscrito por el demandado en el cual se obligue a pagar una suma de dinero a la aquí ejecutante, así como tampoco se trata de un título ejecutivo complejo, al tenor de lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del año 2017, referida en la parte considerativa de este auto.

⁵ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

⁶ Sección segunda, providencia del 18 de julio de 2013, M.P. Gerardo Arenas.

⁷ SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00010

Así las cosas, no puede pretender el apoderado de la demandante, que el despacho libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo como título ejecutivo unas normas (Leyes y Decretos) que de manera general y abstracta establecieron unas condiciones para el reconocimiento de un derecho laboral, habida cuenta que dichas condiciones para hacerse acreedores del derecho deben demostrarse en sede administrativa (reclamación previa) y si allí no es posible porque es discutido el derecho debe solicitarse su reconocimiento en sede judicial, lo que en el *sub lite*, no ocurrió.

Con base en lo anterior se puede concluir que, en el caso puesto a consideración del Despacho, no se cumplen con los presupuestos de forma ni de fondo que deben reunir los títulos ejecutivos para que sea procedente librar mandamiento de pago, motivo por el cual este Juzgado se abstendrá de dar una orden en ese sentido.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y a favor de la señora IBETH AMANDA SANABRIA GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
099c9d29e05d24f3f41cfe8f685c3be272902fb920ec910b18e9a159259e5965



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00010

Documento generado en 11/02/2021 03:03:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00015

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO JAVIER ÁLVAREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 150013333009**20210001500**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES:

- Resolución No. SUB 142384 de 3 de julio de 2020.
- Resolución No. SUB 150358 de 14 de julio de 2020.
- Resolución No. DPE 10560 de 3 de agosto de 2020.

Se buscan además otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

Este Despacho es competente de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV. En el sub lite la cuantía se estimó en \$5'460.054 que equivale a 6 SMLMV¹(fl. 10, archivo 002, E.D.).

Además es atribuible particularmente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que para este medio de control de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, mientras que para este caso el demandante registra como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Cóbbita (fl. 56, archivo 002, E.D.), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 29 de octubre de 2020.

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de actos que niegan la reliquidación de una prestación periódica como la pensión de jubilación.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisados los actos administrativos demandados (fls. 62 – 104, archivo 002, E.D.), se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que contra la Resolución SUB 142384 de 3 de julio de 2020 procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por el accionante, y resueltos por la entidad mediante las Resoluciones SUB 150358 de 14 de julio de 2020 y DPE10560 de 3 de agosto de 2020, respectivamente.

¹ El salario mínimo para 2021, año de presentación de la demanda, se fijó en 908.526.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00015

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es de carácter laboral pensional, el requisito de procedibilidad resulta facultativo, de manera que éste fue agotado ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como se verifica en constancia de 18 de enero de 2021.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto el demandante afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada, por ser el destinatario de los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

De otro lado la Administradora Colombiana de Pensiones constituye la entidad que profirió los actos administrativos demandados, luego se encuentra legitimada en la causa por pasiva (fls. 62 – 104, archivo 002, E.D.).

De la representación judicial

El señor GUILLERMO JAVIER ÁLVAREZ MARTÍNEZ, confirió legalmente poder al abogado JOSÉ BASILIO CARO PLAZAS, a fin que lo represente como apoderado judicial de la parte activa en el proceso (fls. 14 – 15, archivo 002, E.D.), y en ejercicio de dicho mandato fue presentada la demanda en estudio.

Del envío simultáneo de copia de la demanda

Tal como lo dispone el numeral 8 el artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó haber remitido simultáneamente al momento de presentar la demanda, copia de ésta y sus anexos, y su corrección a la entidad demandada (archivo 003, E.D.)

De la admisión de la demanda

En garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y conforme a lo expuesto, se concluye que presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por GUILLERMO JAVIER ÁLVAREZ MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00015

la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61 numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

4. En atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que la parte actora acreditó la remisión de la demanda al buzón electrónico de la entidad demandada, por Secretaría envíese el mensaje de datos notificando al demandado de la presente demanda con el envío exclusivo del auto admisorio, y vencidos los 25 días que habla el art. 612 del C. G. del P., córrasele traslado por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término la entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad del representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. y en artículo 85 del CGP.**

5. **REQUERIR** a la DEMANDADA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

6. **INFORMAR** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en

² **Artículo 9°. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ **Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00015

cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

7. Reconocer personería al abogado JOSÉ BASILIO CARO PLAZAS, identificado con la C.C. 4.293.739 y portador de la T.P. 193.505 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 14 – 15, archivo 002, E.D.)

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c970afd11c98d7f23dafec8e1f8447f0db08dd13c651272f0cc58fddb3c2705a

Documento generado en 11/02/2021 03:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA ELVIRA ORTÍZ DE RIAÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 15001333301020190024800

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo verificado en el expediente, se advierte que lo requerido en el auto anterior, no fue respondido a cabalidad, en consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase a la FIDUPREVISORA S.A. y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Informe en el que indique que soporte le sirvió de base para determinar en la Resolución No. 002929 del 10 de abril de 2017, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el despacho el 23 de julio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante proveído del 22 de junio de 2015, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 15001-33-33-009-2013-00115-00, el valor del factor salarial denominado **SOBRESUELDO MENSUAL DEL 20% (ORDENANZA 23)**, el cual se lee en tal acto que se estipuló en \$304.401. Anéxese ese soporte.
- Informe en el que se indique si en la Resolución No. 002929 del 10 de abril de 2017, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el despacho el 23 de julio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante proveído del 22 de junio de 2015, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 15001-33-33-009-2013-00115-00; se realizaron los descuentos para aportes a pensión frente al factor salarial denominado **SOBRESUELDO MENSUAL DEL 20% (ORDENANZA 23)**, correspondientes al año anterior a la adquisición del estatus de pensionada (18 de febrero de 2001 a 17 de febrero de 2002), tal como fue ordenado en la mencionada sentencia de primera instancia, numeral 7°.
- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, manifestar desde qué fecha se hizo la deducción y por qué monto, anexando la liquidación de este aspecto y en caso negativo se deberá anexar la liquidación frente al monto de los aportes que le correspondía realizar a la señora BLANCA ELVIRA ORTIZ RIAÑO, identificada con C.C. No. 41.409.948, frente al factor salarial denominado **SOBRESUELDO MENSUAL DEL 20% (ORDENANZA 23)**, durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada (18 de febrero de 2001 a 17 de febrero de 2002).

SEGUNDO: Por secretaría, requiérase adicionalmente a la FIDUPREVISORA S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Extracto de Pagos realizados por la entidad a la señora BLANCA ELVIRA ORTÍZ DE RIAÑO, en virtud de la pensión que le fue reconocida mediante Resolución No. 0923 del 17 de julio de 2002, reajustada mediante Resolución No. 002929 del 10 de abril de 2017, hasta la actualidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

CUARTO: Adviértase a las autoridades a requerir que **se ciñan a lo solicitado** por el despacho y se abstengan de dar respuestas evasivas e incongruentes, así como de allegar documentos que ya fueron aportados, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: Por Secretaría, desarchivese el expediente No. 15001-33-33-009-2013-00115-00 y digitalícese y anéxese al proceso de la referencia la certificación del Departamento de Boyacá que obra a folio 200, según la sentencia de primera instancia proferida dentro de tal radicado y que es base de la ejecución del presente proceso, certificación referente a que *se le canceló a través de proceso ejecutivo a la señora BLANCA ELVIRA ORTIZ DE RIAÑO, (...), por intermedio de su apoderado la suma de \$6.864.147 por concepto de capital, \$4.113.943 por concepto intereses y \$1.317.371 por concepto de costas, para un total de \$12.295.461 por concepto del 20% de Ordenanza 23 del 59, por el tiempo comprendido entre el 4 de febrero del año 2000 al 16 de febrero del año 2002 (...)*”.

SEXTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTRE** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo, **SUMINISTRE** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite del proceso y dar cumplimiento de lo ordenado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SEPTIMO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

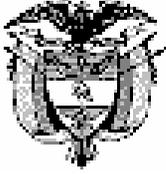
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d68df8fc21d5c282a055a0240caac24d8802ac06f708d7c9f4f906a3178fca6e



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

Documento generado en 11/02/2021 03:03:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>